



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que la anterior demanda ejecutiva fue presentada el pasado 16/02/2024. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 29 de febrero de 2024

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	: HÉCTOR OSORIO GUEVARA
RADICACIÓN	: 630014003005-2024-00097-00

Una vez revisada la demanda, advierte este juzgado que el documento al que la parte actora le otorga el valor de título valor denominado "pagaré"; allegado con la presentación de la demanda, no puede ser considerado como título valor por carecer del **Requisito Específico** dispuesto en el Numeral 04 del Artículo 709 del Código de Comercio como es "**La forma de vencimiento**".

Lo anterior, como quiera que el documento denunciado como pagaré no cuenta con fecha de vencimiento, refiere en el numeral segundo que se pagara en pagos mensuales, sin embargo no se especifica el número de cuotas y fechas de exigibilidad de las mismas. Al respecto se advierte que el apoderado de la parte actora indica erróneamente como fecha de exigibilidad la fecha de creación del documento.

Ahora bien, la omisión de alguno de los requisitos legales se sanciona con la ineficacia, según el artículo 620 del Código de Comercio, en concordancia con el Artículo 897 ibídem, figura mercantil que en el derecho común se conoce como inexistencia.

Quiere decir lo anterior, que el documento presentado como título ejecutivo no lo es, pues no cuenta con los atributos que la Ley cambiaria ha dotado a los Títulos Valores y al no contener una obligación clara y exigible de conformidad con lo establecido por el Artículo 422 del Código General del Proceso, es que este Despacho Judicial se **abstendrá de librar mandamiento de pago** respecto a las sumas de dinero establecidas en el libelo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**



RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de anexos, toda vez que el expediente es digital.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante a la sociedad la GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. a través de su representante legal el abogado CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, sólo para efectos del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR URIZA BUSTOS

Juez

La presente decisión se firma digitalmente atendiendo la falla presentada en la aplicación firma electrónica